



**Expediente No. 2006-624**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral seguido por **ANDRES AVELINO OROZCO FABREGAS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- ELECTRICARIBE S.A ESP** informándole que el presente proceso se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
1 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**DEL DEMANDANTE ANDRES AVELINO OROZCO FABREGAS:**

**1. De la solicitud de entrega de título judicial**

Observa el despacho que, a través de memorial del día 03 de junio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante señor Andrés Avelino Orozco Fábregas, solicita se proceda a entregar el deposito judicial, que se halle a su favor, consignado por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue puesto a disposición de este Despacho el título judicial No. 416010004401660 de fecha 17 de septiembre de 2020, por valor de \$230.449.956,00.

<sup>1</sup> Folio 1340



Pues bien, resulta pertinente aclarar que, el valor de la condena asciende a la suma de \$299.065.709,57, en virtud de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2010 por la Sala Laboral De Descongestión Del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad, es decir que la constitución del título antes referenciado, no abarca la totalidad de la condena impuesta judicialmente a la parte demandada, por ende, se evidencia un saldo insoluto a favor del demandante por valor de \$68.615.742.

2

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del demandante, en atención a que el presente continúa en trámite ordinario, y se aclara que para las acciones legales para el pago del saldo debe observarse la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

## **2. De la revocatoria de poder**

De igual manera, observa el despacho que, mediante el citado memorial el actor informa la revocatoria de poder realizada a su apoderada judicial, Dra. Ofelia Noguera Romero, por lo que, se procede a pronunciarse a respecto.

Con relación a lo anterior, señala el artículo 76 del GCP, lo siguiente:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Así las cosas, el despacho aceptará la revocatoria del poder conferido a la referida profesional del derecho, a fin de garantizar al demandante dentro del proceso la posibilidad de estar presente en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación.

## **3. Del fraccionamiento del título judicial**

Adicionalmente pretende el señor Andrés Avelino Orozco Fábregas, se fraccione el título judicial, consignado a su favor por la parte demandada, a fin de ordenar el pago de los honorarios de la Dra. Ofelia Noguera Romero, por el valor correspondiente al 30% del depósito judicial. En ese sentido, encuentra esta unidad judicial que no es procedente la aceptación de la solicitud



invocada por el demandante, habida cuenta que, los montos consignados por la demandada, corresponden al valor de las condenas judiciales impuestas, concernientes a los derechos que se han tornado irrenunciables, por lo que se denegará dicha solicitud, no sin antes aclarar que, la apoderada, tiene derecho a recibir los honorarios correspondientes hasta la fecha en que se le revocó el poder, según el contrato o convenio que se haya celebrado entre las partes.

3

Si dado el caso, el mandante y su mandatario, no llegan a un acuerdo en el monto de esos honorarios, el abogado a quien se le ha revocado al poder esta en la facultad de iniciar las acciones que estime pertinentes.

#### **4. Del desistimiento de las costas procesales**

Por último, solicita la parte demandante, se admita el desistimiento de las costas procesales ordenadas en las instancias judiciales, con base en el artículo 365 del CGP numeral 9°, normativa que señala que es procedente dicha solicitud. En consecuencia, se admitirá el desistimiento del pago de las costas procesales, ordenadas a favor del señor Andrés Avelino Orozco Fábregas, por valor de \$29.906.270,9 y en contra de la parte demandada, por encontrar procedente la solicitud.

#### **DE LA DEMANDANTE YUDIS VALENCIA ROYERO EN CALIDAD DE CURADORA DE LUIS FERNANDO REBOLLEDO ZABALETA**

#### **5. De la solicitud de entrega de título judicial**

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se proceda a entregar el depósito judicial consignado a favor de su poderdante. Conforme lo anterior, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue puesto a disposición de este Despacho el título judicial No. 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$204.612.137,00.

No obstante, se vislumbra dentro del plenario que la condena impuesta a la parte demandada, a favor del actor asciende a la suma de \$137.450.189,87, más el valor correspondiente a la condena en costas procesales por la suma de \$13.745.018, para un total de \$151.195.207.



Por lo anterior, se fraccionará el título judicial y se ordenará el pago de \$151.195.207 a favor de la parte demandante, valor que comprende las condenas impuestas y las respectivas costas procesales y se devolverá a la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- ELECTRICARIBE S.A ESP, el valor de \$53.416.930.

Así las cosas, atendiendo que con el depósito judicial referenciado se da cumplimiento al pago total de la obligación, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del demandante, a través de su apoderada, quien cuenta poder para recibir, y declarará terminado el presente proceso ordinario por pago total de la obligación, respecto del presente demandante.

4

**6. Del mandato conferido por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios**

Encuentra el Despacho que a folio 1326 del expediente digital, reposa poder conferido por la Dra. Ana Karina Méndez Fernández, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad según Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, a la profesional del derecho Dra. Liliana Marisol Porras Gil identificada con C.C No. 51.962.159 y T.P. No. 81719 del C.S. de la J.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada, para los fines y efectos del poder conferido.

**7. Del mandato conferido por la Fiduprevisora S.A., en Calidad De Vocera Del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A., E.S.P., -Foneca,**

A su vez, se avizora en el plenario que a folio 1278 del expediente digital, reposa poder conferido por Saul Hernando Suancha Talero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, en mi calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A, a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, identificado con cédula de ciudadanía N°22461205 de y T.P No 111.414 del C.S. de la J.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada, para los fines y efectos del poder conferido.



**8. Del conocimiento del liquidador de Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A E.S.P.**

Por otra parte, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2 de la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P., que señala:

(...)

*“f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad” (negrilla y subraya por fuera de texto original).*

En consecuencia, se ordenará que para los fines legales y procesales pertinentes, así como para los fines liquidatarios, de graduación y calificación de créditos y provisión contable de obligaciones ciertas y contingentes a que haya lugar; a través de la Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de la liquidadora de “ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación”, la existencia del presente proceso por medio del canal virtual del Juzgado, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ha dado trámite a todas la instancias y actuaciones judiciales, respecto de las cuales se mantiene la competencia a esta juzgadora, frente a la demandada, es del caso declarar terminado el presente proceso judicial, en consecuencia, se ordenará su archivo, previo las anotaciones correspondientes en los aplicativos Web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 416010004401660 de fecha 17 de septiembre de 2020, por valor de \$230.449.956,00, a la parte demandante señor Andrés Avelino Orozco Fábregas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por el señor Andrés Avelino Orozco Fábregas, a la profesional del derecho Dra. Ofelia Noguera Romero; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de fraccionamiento de título judicial realizada por el señor demandante Andrés Avelino Orozco Fábregas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento de condena en costas solicitado por el señor demandante Andrés Avelino Orozco Fábregas; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$204.612.137,00 y devuélvase el valor de \$53.416.930, a la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP-ELECTRICARIBE S.A ESP; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$151.195.207 a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Liliana Marisol Porras Gil identificada con C.C No. 51.962.159 y T.P. No. 81719 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios; conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho, a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, identificado con cédula de ciudadanía N°22461205 de y T.P No 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A; conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**NOVENO: PONER** en conocimiento de la liquidadora de “ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación” la existencia del presente proceso a través del canal virtual del Juzgado, para los fines legales y procesales pertinentes, así como para los fines liquidatorios, de graduación y calificación de créditos y provisión contable de obligaciones ciertas y contingentes a que haya lugar; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

**DÉCIMO: ORDENAR** la terminación del proceso ordinario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cumplida la ordenación contenida en el numeral noveno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No.29

IBR